



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aldrin Salgado Cassiani	Marco Cassiani Valdes	12/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7d2f2e6f-0d38-4ae0-82ec-681e15847428



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aseocolba S.A.	Carnaval De Barranquilla	12/07/2021	Auto Rechaza - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Entre Los Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla, Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Para Que Dirima A Quien Le Corresponde La Competencia En El Presente Proceso.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7d2f2e6f-0d38-4ae0-82ec-681e15847428



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lizerth Carolina Valencia Herazo	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo Con Garantía Prendaria
08001418902020200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa Cisa	Katherine Del Carmen Olivo Cantillo	12/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa Cisa	Katherine Del Carmen Olivo Cantillo	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estefy Vallejo Jimenez	Betty Cortina , Sin Otros Demandados	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Lopesierra Rosado S. En C.	Logistica Gazabon S.A.S.	12/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7d2f2e6f-0d38-4ae0-82ec-681e15847428



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00026-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADO: KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO identificada con CC. 1.042.973.136 y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO identificada con CC. 22.538.629.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
2021.**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945-5, y en contra de KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO identificada con CC. 1.042.973.136 y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO identificada con CC. 22.538.629, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Diecinueve Millones Ochocientos Noventa Y Siete Mil Doscientos Catorce Pesos Con Ochenta Y Tres Centavos M/L (\$19.897.214,83) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 17/12/2015, hasta el 31/12/2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 106, hoy 13/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9695f0f2f714595fb35d46f9754ba70c7c23c1aa43a540c80657335a33b3038
Documento generado en 12/07/2021 07:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

RADICADO: 0800141890202021-00362-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8.

EJECUTADO: LIZETH CAROLINA VALENCIA HERAZO, C.C. 1.045.678.471

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio 2021

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LIZETH CAROLINA VALENCIA HERAZO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y el documento presentado como título ejecutivo el pagaré por No. 2618182, y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placa No. HXK965, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, y contra LIZETH CAROLINA VALENCIA HERAZO, identificada con CC. 1.045.678.471, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 2618182, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$19.870.945.00).
- Por concepto de intereses remuneratorios generados y liquidados desde el 30-03-2020 hasta el 10-03-2021, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$2.811.038.00).
- Más los intereses moratorios causados a partir del 11-03-2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de gravamen prendario, PLACA: HXK965, MARCA: KIA, LÍNEA: CERATO PRO EX, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO, NÚMERO DE SERIE: KNAFX411AE5851262, NÚMERO DE MOTOR: G4FGDH676675, NÚMERO DE CHASIS: KNAFX411AE5851262, CILINDRAJE: 1591, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, Atlántico.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C No. 1.073.826.670 y TP No. 287.356 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 106 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f472c3832420a3ae72242662d20745581a9264f8b56849b6736eacbbf00075ce
Documento generado en 12/07/2021 07:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00349-00

DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS S.A., sigla ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE 2021.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

La presente demanda fue presentada inicialmente el 09 de julio de 2020, siendo repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla quien resolvió rechazarla mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 por falta de competencia, por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para reparto¹, correspondiéndole al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Seguidamente el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2020 resuelve rechazar la presente demanda, y ordena se envíe a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial en turno, por intermedio de la oficina judicial², sin tener en cuenta que esta demanda había sido previamente repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien la rechazó por considerar, se reitera, que no era competente por la cuantía del asunto y ordenó remitirla al juez de pequeñas causas y competencia múltiple (reparto).

Posteriormente, se realizó el reparto del proceso, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, conforme al acta de reparto de fecha 3/12/2020 visible a folio 38 del archivo 01 del expediente electrónico, despacho judicial que por medio de auto fechado 23-03-2021, se declaró incompetente y ordenó su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno por intermedio de la oficina judicial³, sin tener en cuenta todo lo anteriormente mencionado.

En este orden de ideas, y hecho un cuatro (4º) reparto a la demanda, considera este despacho que no le corresponde conocer de este proceso, toda vez que al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al declararse también incompetente, le concernía solicitar se decidiera el conflicto negativo de competencia entre este y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, ante el superior funcional común, en lugar de enviar la demanda nuevamente a los Jueces civiles municipales de Barranquilla en turno para nuevo reparto.

¹ Ver folios 35-37 del archivo No. 01 del Expediente Electrónico.

² Ver folio 4-7 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

³ Ver folios 39-41, archivo 01 del expediente electrónico.



Al respecto, el artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto negativo de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f3814037fc1367857dc555c6c8d2f9d66c777d4975409acec40d546b5147ce
Documento generado en 12/07/2021 07:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00440-00

DEMANDANTE: ALDRIN SALGADO CASSIANI

DEMANDADO: MARCO CASSIANI VALDEZ y NICOLAS SALGADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo adelantado por SERVIGECOOP bajo el radicado 080014014053-022-2019-00251-00. No obstante, consultado en el TYBA, no se vislumbra información alguna, ni se indicó el nombre de la persona contra quien cursa el proceso anterior. De manera que, no es posible dar trámite a la presente solicitud, por lo que el Despacho no accederá a la misma, hasta tanto la parte actora proceda a aclarar lo pertinente.

De la misma manera, se observa que la parte demandante solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo adelantado por MANUEL CASSIANI contra el demandado MARCO CASSIANI VALDEZ en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 08001405300620180040200. Por consiguiente, en atención a las disposiciones consagradas en los artículos 466 y 599 del C.G.P, el Juzgado procederá a decretarla.

Por lo tanto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETESE el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo adelantado por MANUEL CASSIANI contra el demandado MARCO CASSIANI VALDEZ en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 08001405300620180040200. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 106.

Barranquilla 13/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f46dc28e3aa71658617ea78cfc808e36b0427e3675f7656e0d01e6da7522f333
Documento generado en 12/07/2021 07:03:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00357-00

DEMANDANTE: INVERSIONES LOPESIERRA ROSADO Y CIA S EN C, NIT 800.256.293-2

DEMANDADO: LOGÍSTICA GAZABON SAS, con NIT 901.090.897-2, y JONATHAN JIMENEZ CHACON, C.C. No 1.129.575.008

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de julio de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Asimismo, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De manera que, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante,



de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor por las sumas de: 1) \$12.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento; 2) \$2.489.334, por concepto de servicios públicos; 3) \$1.600.000 por concepto de clausula penal por incumplimiento en sus obligaciones; 4) \$1.600.000) por concepto de clausula penal por concepto de SANCION por terminación anticipada de contrato. Lo anterior, en razón a un contrato de arrendamiento suscrito con los demandados.

Pues bien, obsérvese que con el libelo introductorio el actor no allegó el título ejecutivo que sirva de fundamento a la ejecución (contrato de arrendamiento), como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 106 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4e40680340b2c51d8af4105b3a2087f35d1109ff964a914ff0382d270296535
Documento generado en 12/07/2021 07:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00265-00

DEMANDANTE: STEFFY VALLEJO JIMENEZ

DEMANDADO: BETTY CONCEPCIÓN CORTINA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial no se indica la dirección física de notificación de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De modo que, se deberá indicar la dirección física de notificaciones de la ejecutada, o en su defecto manifestar que lo desconoce.

2.- Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos de la Dra. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, evidencia que esta no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
106, hoy 13/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a382b9575037d9f3c109b8d84f5b0e580dfe3c9128118eb25699b931b407e2e
Documento generado en 12/07/2021 07:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>